



Resolución No. CSJBOR23-151
Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de febrero de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00055

Solicitante: Edgar Fernando Rodríguez Angulo

Despacho: Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena

Servidor judicial: Haydee Hernández Vargas

Tipo de proceso: Acción de tutela

Radicado: 13001318700120230000800

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 15 de febrero de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 31 de enero de la presente anualidad, el señor Edgar Fernando Rodríguez Angulo solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre la acción de tutela identificada con el radicado No. 13001318700120230000800, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, debido a que, según indica, el 10 de enero de la presente anualidad fue notificado del auto admisorio de la acción de tutela de la referencia, sin que a la fecha se haya proferido fallo.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-62 del 3 de febrero de 2023, se dispuso requerir a la doctora Haydee Hernández Vargas, Jueza 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 6 de febrero del año en curso.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Haydee Hernández Vargas, Jueza 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó, que si bien la tutela de la referencia fue presentada el 21 de diciembre de 2022, esta solo fue repartida el 6 de enero hogaño, por lo que en ese momento se le dio trámite inmediato y se profirió fallo el 20 de enero de 2023. Que se pudo notificar de manera oportuna al accionante por problemas con la conexión de internet en el juzgado, situación que le fue comunicada de manera telefónica a la par que se le indicó el sentido de la decisión. Que se intentó en varias oportunidades dicha notificación, la que finalmente se logró el 4 de febrero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Edgar Fernando Rodríguez Angulo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la funcionaria judicial requerida, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

El señor Edgar Fernando Rodríguez Angulo solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre la acción de tutela de la referencia, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, debido a que, según indica, el 10 de enero de la presente anualidad fue notificado del auto admisorio de la acción de tutela de la referencia, sin que a la fecha se haya proferido fallo.

Respecto de las alegaciones del solicitante, la doctora Haydee Hernández Vargas, Jueza 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó, que se profirió fallo de tutela el 20 de enero de 2023, sin que se pudiera notificar de manera inmediata al accionante por problemas con la conexión de internet en el juzgado, situación que le fue comunicada de manera telefónica, al igual que el sentido de la decisión; que finalmente se logró la notificación el 4 de febrero de 2023.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa y los informes rendidos bajo la gravedad de juramento, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de tutela	06/01/2023
2	Fallo de tutela	20/01/2023
3	Notificación de fallo de tutela	04/02/2023
4	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	06/02/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se cibe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena en proferir fallo de tutela.

Observa esta Corporación, que según el informe rendido, el fallo de tutela se profirió el 20 de enero de 2023; es decir, con anterioridad al requerimiento de informe elevado por esta seccional dentro del presente trámite administrativo, el cual se realizó el 6 de febrero siguiente.

En ese sentido, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había adelantado con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Respecto de la actuación por parte de la agencia judicial, se tiene que entre el reparto de la tutela y la fecha del fallo, transcurrieron diez días hábiles, esto, dentro del término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, así como el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

Por otra parte, se tiene que entre la fecha del fallo de tutela y su debida notificación al accionante, transcurrieron diez días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

“ARTICULO 30. NOTIFICACION DEL FALLO. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido”.

Ahora, no puede pasar por alto esta Seccional el argumento alegado bajo la gravedad de juramento por parte de la funcionaria judicial, en lo referente a que no se pudo realizar la notificación del fallo de manera oportuna, por los problemas de conexión a internet presentados al interior del Despacho, y que dicha situación fue puesta en conocimiento al accionante de manera telefónica, por lo que se tiene que si bien existió una tardanza por parte del Juzgado, se advierte que se realizaron actuaciones tendientes a subsanar las falencias alegadas, por lo que en principio, la mora presentada estaría justificada.

Así, se evidencia que se trata de circunstancias ajenas a la voluntad del Despacho por tener problemas con la conexión de internet, y que se realizaron actuaciones tendientes a poner en conocimiento de la situación y del sentido del fallo al accionante.

De esta manera, como existe un motivo razonable y está acreditado que la demora obedeció a circunstancias insuperables, se dispondrá el archivo de esta actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

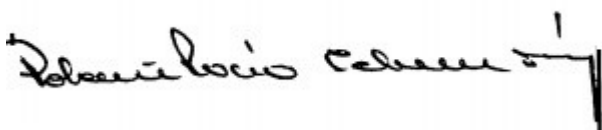
3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Edgar Fernando Rodríguez Angulo, dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 13001318700120230000800, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al peticionario y a la doctora Haydee Hernández Vargas, Jueza 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta
MP. IELG / KLDS

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia